



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPUA - U.N.I.

Creada por Ley N° 1.009/96 del 03/12/96

Facultad de Ingeniería



Encarnación, 27 de Marzo 2008

RESOLUCIÓN C.D. N° 009/2008

Acta N° 007/2008

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo en la sesión de fecha 24.03.07 – Acta N° 007/08 – da tratamiento al Dictamen favorable elevado por la Comisión de Asuntos Académicos Legales y Reglamentarios referente al Proyecto de Reglamento Disciplinario del Personal Docente- Exped N°2270/07 presentado por el señor Vice Decano, Ing. Pascual Samaniego Molinas.-----

Que, sometido el dictamen a consideración de los miembros del Consejo Directivo por unanimidad han concluido en la pertinencia de su aprobación ya que consideran que este instrumento llena un vacío en el conjunto de reglamentos internos de la Facultad y que dota a la misma de los mecanismos legales necesarios que permitan tomar las medidas pertinentes para una buena administración del estamento docente.-----

POR TANTO:

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPUÁ, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES

RESUELVE:

Art.1°.- APROBAR, por unanimidad, el Reglamento Disciplinario del Personal Docente de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Itapúa, en los términos del Anexo que forma parte de la presente Resolución.-----

Art.2°.- SOLICITAR, al Consejo Superior Universitario la homologación correspondiente para su implementación a partir del presente año lectivo.-----

Art. 3°.- COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplido archivar.-----



[Signature]
Ester González T.
Secretaria General



[Signature]
Ing. Daniel A. Cristaldo Benítez.
Decano

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Por acción disciplinaria se entiende la facultad de que está dotada la Institución para investigar, y sancionar a los responsables de hechos violatorios del presente reglamento.

Artículo 2. En cada proceso disciplinario se garantizará al profesor el derecho a su defensa, para lo cual podrá presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas conducentes.

Artículo 3. Da lugar a iniciar un proceso disciplinario el incumplimiento de los deberes, incompatibilidades e inhabilidades previstas en este reglamento, el estatuto de la UNI y las establecidas en la Constitución Nacional ó la Ley.

CAPITULO II

FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 4. Constituyen faltas disciplinarias el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones e incompatibilidades y que den lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 5. Las faltas disciplinarias para efectos de la sanción se calificarán como graves o leves, según su naturaleza y efectos; las modalidades y circunstancias de hechos, motivos, determinantes y los antecedentes del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a-** La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según hubieran causado perjuicio a la Facultad o a alguno de sus miembros, en su dignidad y sus derechos fundamentales o se hubieren vulnerado los fines y principios institucionales.
- b-** Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de faltas que se estuviesen investigando.
- c-** Los motivos determinantes se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales, las funciones del cargo que desempeña y sus antecedentes disciplinarios.

Artículo 6. Se consideran FALTAS LEVES, cuando los docentes de cualquier grado, rango o escalafón, incurran en:

- a-** Hasta de tres (3)llegadas tardías en un mes, a las horas establecidas para la realización de sus funciones.
- b-** Ausencia injustificada que exceda tres (3)días de clases seguidos o cinco (5)alternadas
- c-** Incumplimiento de las disposiciones del Reglamento Académico y/o del Reglamento de la cátedra..
- d-** Falta de ética en su relación con colegas docentes de la Facultad.
- e.-** Hacer uso de locales situados en el predio de la Facultad para fines no académicos, investigativos o de extensión.
- f-** Ausencia injustificada a claustros, reuniones u otros actos convocados por las autoridades de la FIUNI

Artículo 7. Se consideran FALTAS GRAVES, cuando los docentes de cualquier grado, rango o escalafón, incurran en :

- a.-** La reincidencia en más de dos (2) ocasiones en las faltas citadas en el artículo anterior, en los apartados “a” hasta “f”
- b.-** Realizar faltas en complicidad con estudiantes, subalternos y otros servidores de la Facultad.

- c.- Cometer alguna falta aprovechando la confianza depositada en él.
- d.- Falta de respeto a las Autoridades, Docentes, Alumnos y Funcionarios de la Facultad y/o de la UNI.
- e.- Menoscabo e insubordinación a la jerarquía superior.
- f.- Ejercer presión sobre la conducta política de subordinados o estudiantes
- g.- Dirigir o promover tumultos o formar parte de ello dentro del recinto de la Facultad.
- h.- Realizar actividades políticas partidarias o confesional en la Facultad.
- i.- Abandono de cargo (se considerará abandono la ausencia del Docente a clases sin justificación, por más del 50% horas de clases previstas en la materia dentro del ciclo lectivo)

Artículo 8. La acción disciplinaria estará regida por las siguientes normas:

- a) El derecho del profesor a conocer el informe y las pruebas que se arrimen para el análisis del caso.
- b) El derecho del profesor a ser oído en descargos y a solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.
- c) El derecho del profesor a estar asesorado y representado.

CAPITULO III

SANCIONES

Artículo 9. La FALTA LEVE dará origen a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a- Apercibimiento por escrito.
- b- Suspensión del ejercicio por un periodo no mayor a 30 días.

Además de éstas sanciones serán aplicados los descuentos de las remuneraciones correspondientes a las horas de ausencias a clases.

Artículo 10. La FALTA GRAVE dará origen la aplicación de las siguientes sanciones:

- a- Suspensión del ejercicio cuya prolongación puede ser ilimitada.
- b- Separación del cargo por un periodo académico.
- c- Separación del cargo en forma definitiva, en caso de reincidencia.
- d- Destitución.

Artículo 11. La comisión de una FALTA LEVE traiga aparejada la comisión de otras faltas, la falta leve será considerada como Falta grave.

Artículo 12. De las sanciones establecidas en este reglamento solamente se aplicarán sin previo sumario a través del Decano o Director Académico el **Apercibimiento por escrito.**

Las demás se aplicarán previo sumario instruido en cada caso por las autoridades o Comisión Especial debidamente designadas y con sujeción a las siguientes normas:

- Iniciación del sumario de oficio o por denuncia de parte.
- Intervención del acusado para ejercitar su defensa.
- Acumulación de las pruebas legales del cargo o descargo.
- Resoluciones fundamentadas por la que se califique el hecho punible y de condena o absolución de culpa y pena al acusado.

Artículo 13. El sumario al que se refiere el artículo anterior quedará determinado dentro de los treinta (30) días de su iniciación, periodo que podrá prorrogarse por otro igual siempre que medien causas justificadas. La resolución definitiva será dictada dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del sumario.

Artículo 14. Para el desarrollo del proceso se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales en lo pertinente:

- a- Al contenido de la denuncia;
- b- Al objeto y carácter del sumario;

- c- A la existencia del Hecho y omisiones punibles;
- d- A la rebeldía o contumacia;
- e- A los medios de Pruebas.

Artículo 15. Contra la resolución condenatoria dictada, en primera Instancia, por el Consejo Directivo, podrá apelarse por una sola vez en recurso de revisión cuando se presenten nuevas pruebas de descargo. Dicho recurso se interpondrá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución personalmente o por cédula, en escrito fundamentado con el que se acompañaran las nuevas pruebas de descargo que fueren pertinentes.

El Consejo Directivo se pronunciará sin más sustentación. La resolución será dictada con carácter definitivo dentro de los quince (15) días hábiles de hallarse la causa en este estado.

Artículo 16. Tanto la sanción como su apelación se decidirán mediante resolución motivada, de la cual se entregará copia al profesor, dejando otra agregada a su hoja de vida.

CAPITULO IV

COMPETENCIA

Artículo 17. La Investigación disciplinaria será iniciada de oficio por el Decano de la Facultad quien nombrará un Juez Instructor del Sumario quien una vez notificado ordenará la apertura de la investigación. Cuando por un mismo hecho se debiere investigar a varios profesores, será competente para adelantar la investigación, cualquier información proporcionada por aquel Director de Carrera o de Departamento, que primero tuviere conocimiento del hecho, materia de la investigación.

Artículo 18. En caso de que el Decano no muestre interés de iniciar la investigación, o sea, él el objeto de la denuncia, el Consejo Directivo de la Facultad tomará las acciones pertinentes para la investigación disponiendo las diligencias iniciales o la investigación disciplinaria si el caso lo amerita.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 19. El procedimiento disciplinario comprende las siguientes partes: Diligencias iniciales e Investigación disciplinaria

- De las Diligencias Iniciales:

Artículo 20. Recibida una queja o conocida una situación que pudiere llegar a constituir falta disciplinaria, cuando no haya claridad sobre la comisión del hecho o la autoría se podrán iniciar diligencias iniciales por un término no mayor a 2 (dos) meses, durante el cual se practicarán pruebas tendientes al esclarecimiento del asunto.

Artículo 21. Vencido el periodo mencionado en el artículo anterior, el Decano o en su defecto el Consejo Directivo procederá a:

-Archivar los resultados de las diligencias iniciales, mediante acta en la que se hará constar que el hecho no existió, el docente investigado no la cometió o que la falta no puede ser considerada como tal, consignando dicha acta con su firma y/o la de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo.

Cuando las diligencias fueron iniciadas por una queja, se enviará copia del acta a la Dirección o Departamento que realizó la queja o denunció la falta.

Si como resultado de las diligencias preliminares considera que hay necesidad de iniciar el proceso disciplinario, expedirá un acto administrativo que así lo ordene.

- De la Investigación disciplinaria:

Artículo 22. La investigación disciplinaria se iniciará de oficio cuando el Decano o el Consejo Directivo tengan conocimiento de la comisión de una falta por un docente de la FIUNI, por queja debidamente fundamentada o como resultado de unas diligencias preliminares.

A partir de lo anterior el Juez Instructor del Sumario, mediante acto administrativo, ordenará la apertura de la investigación disciplinaria; y cuyo informe deberá contener lo siguiente:

- a- Breve descripción de los hechos.
- b- Orden de practicar las pruebas que sean necesarias, entre otras: declaración de testigos, visitas al lugar de los hechos, documentos.
- c- Término de veinte (20) días hábiles para la práctica de pruebas que puede ser prorrogado por una sola vez.
- d- Orden de dar aviso al profesor investigado.

Vencido el término para la práctica de pruebas, el Decano o el Consejo Directivo valorarán si hay mérito para formular cargos o si archiva el proceso mediante acta.

Artículo 23. El oficio que formule los cargos al docente debe contener lo siguiente:

- a- Relación de los hechos debidamente separados y numerados.
- b- Enumeración de las pruebas.
- c- Calificación de la falta indicando las normas del Reglamento que presuntamente ha infringido.
- d- Relación de derechos que tiene el docente investigado: a la defensa, a designar apoderado si lo desea, a obtener copias del proceso y solicitar pruebas específicas.
- e- Señalar el término de cinco (5) días hábiles que tiene para contestar los descargos.

Artículo 24. Con el fin de notificar el oficio que formule los cargos se citará al investigado por el medio que se considere más oportuno y eficaz, para que se presente ante el Decano o el Consejo Directivo dicha diligencia.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la citación, el investigado no se presentare a saber de los cargos, se le notificará por telegrama colacionado a la o las direcciones particulares que consten en registros de datos de la FIUNI y con él se continuará la investigación hasta su culminación.

Artículo 25. El docente investigado deberá hacer sus descargos por escrito ante el Juez Instructor .

El Juez Instructor decretará las pruebas solicitadas por el profesor investigado, siempre y cuando fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos; para practicarlas en un término no mayor de quince (15) días; contra la negativa procederán los recursos ordinarios.

Artículo 26. Vencido el término probatorio el Juez tendrá diez (10) días para valorar las pruebas y calificar la falta:

- Si califica como leve, aplicará la sanción correspondiente.
- Si califica la falta como grave, remitirá el expediente a la Secretaría General, para la aplicación del proceso correspondiente.
- Si el Decano o el Consejo Directivo consideran que existen causales que ameriten el archivo definitivo del expediente así lo ordenará.

Artículo 27. Las sanciones de suspensión o destitución serán impuestas por el Consejo Directivo, mediante resolución. Los recursos impuestos contra la suspensión o la destitución, se concederán en el efecto suspensivo. Estos recursos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Artículo 28. De toda sanción que afecte a cualquier docente, se dejará una copia en su legajo personal y se tomará nota en un libro especialmente habilitado por la Facultad y denominado Libro de Faltas.